



ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS A LA RED GENERAL DE SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ANDÚJAR

FÉLIX CALER VÁZQUEZ

**Concejal del Área de Servicios,
Infraestructuras Urbanas y Urbanismo**

Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar





Contenido

CAPITULO I: <i>CONSIDERACIONES GENERALES</i>	4
Exposición de motivos	4
Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.....	5
Artículo 1.A.- Ámbito de aplicación	5
Artículo 1.B.- Criterio de admisión de vertidos.	5
Artículo 1.C.- Carácter de la Ordenanza.....	6
Artículo 1.D.- Adaptación de instalaciones que generan vertidos	6
Artículo 2.- Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento	6
Artículo 3.- Fosas sépticas.....	8
Artículo 4.- Tasas.....	8
Artículo 5.- Devengo.	9
Artículo 6.- Vertidos directos en la EDAR Municipal.....	9
CAPITULO II: <i>CLASIFICACION DE LOS VERTIDOS</i>	12
Artículo 7.- Clasificación de los vertidos.....	12
Artículo 8.- Aguas residuales urbanas.	12
Artículo 9.- Aguas residuales comerciales	12
Artículo 10.- Aguas residuales industriales.	13
Artículo 11.- Vertidos prohibidos.	13
Artículo 12.- Vertidos permitidos.	16
Tabla B. Valores límites puntuales de vertidos permitidos	16
Artículo 12.A.- Compatibilidad de esta norma con otras.	18
CAPITULO III: <i>REGULARIZACION Y AUTORIZACION DE VERTIDOS INDUSTRIALES</i>	19
Artículo 13.- Regularización y Autorización de Vertidos Industriales. Conceptos.....	19
Artículo 14.- Obligatoriedad de Regularización de Vertido.....	19
Artículo 15.- Procedimiento administrativo para la Regularización de Vertido.....	19
Artículo 16.- Descargas accidentales.....	23
Artículo 16A.- Anulación de la autorización. Vertidos no autorizados:.....	24
Artículo 16B.- Medidas urgentes.....	24
Artículo 17. Instalaciones de pretratamiento.	25
CAPITULO IV: <i>PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSPECCION DE LAS INSTALACIONES Y ANALISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS</i>	26
Artículo 18.- Normas generales de inspección.....	26
Artículo 19A.- Arqueta de toma de muestras.	28



Artículo 19B.- Informe sobre vertidos.....	28
Artículo 19C.- Métodos de análisis y aforos.....	29
Artículo 20.- Toma de muestras.....	30
CAPITULO V: INFRACCIONES, SANCIONES Y RECARGOS DISUASORIOS.....	30
Artículo 21.- Infracciones.	30
Artículo 22. Procedimiento.....	32
Artículo 23: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.	32
Artículo 24: PRESCRIPCIÓN.....	33
Artículo 25: CUANTÍA DE LAS SANCIONES.....	33
Artículo 26: REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.....	33
Artículo 27: VÍA DE APREMIO.....	34
Artículo 28: PERSONAS RESPONSABLES.	35
Artículo 29.- RECARGOS DISUASORIOS.....	35
1.- Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.....	36
2.- Descargas accidentales.	36
3.- Excesos en caudales puntas	37
4.- Vertidos que superan los límites de la Tabla del art.9.	38
CAPITULO VI: ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES.....	38
Artículo 30.- Competencia de instalación de acometidas.....	39
Artículo 31.- Acometidas longitudinales.	39
Artículo 32.- Normas de instalación y construcción.....	39
Artículo 33.- Construcción de acometidas.....	39
Artículo 34.- Características de las acometidas.	40
Artículo 35.- Instalaciones interiores.	40
Artículo 36.- Acometidas provisionales.	42



CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

Exposición de motivos

Las plantas depuradoras municipales, en general, están proyectadas para tratar aguas de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico. Estas plantas, que son adecuadas a las características del agua residual doméstica, son muy sensibles a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de la acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar, cuyas características no se ajusten a las habituales de dichos vertidos domésticos.

A estos efectos, se emite esta ordenanza municipal en aras a:

1. Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estaciones depuradoras.
2. Evitar la obstrucción del alcantarillado. Prevenir el riesgo de fuego o explosión del alcantarillado y de las plantas de tratamiento.
3. Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios.
Limitar la cantidad de las sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales puedan ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que exceda de los estándares permitidos.
4. Implantar en las instalaciones industriales los sistemas de depuración mínimos indispensables para las materias perjudiciales para colectores y alcantarillas.
5. Conseguir que los citados tratamientos depuradores eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas que puedan afectar a los procesos biológicos de depuración de la planta municipal.
6. Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que impidiera su utilización posterior.



Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales de carácter doméstico e industrial procedentes del municipio de ANDÚJAR y está dirigida principalmente a la protección tanto del medio ambiente como a los sistemas de depuración y alcantarillado existentes.

Estas normas se encuadran en el marco de la Directiva Comunitaria 91/271/CEE, de 21 de Mayo, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, y su transposición al ordenamiento jurídico español (Ley de Aguas Real Decreto – Ley 11/1.995 de 28 de Diciembre), que señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales, que entren en los sistemas de colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, sean objeto de un tratamiento previo para garantizar que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente.

Por otra parte, la ley 46/1999 y el RD 606/2003, obliga a las entidades locales a tener un plan de control de vertidos al saneamiento municipal que protejan los cauces receptores de vertidos.

Esta ordenanza tiene carácter vinculante, si bien, el Ayuntamiento de Andújar, se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue oportunas en cualquiera de sus partes, si las circunstancias concurrentes en un determinado momento así lo aconsejarán.

Artículo 1.A.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprenderá a todos los inmuebles, industrias, locales y cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario produzcan contaminantes conducidos por agua y que se viertan a la red de alcantarillado municipal y a su estación depuradora.

Se establecen en la misma las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticas, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Artículo 1.B.- Criterio de admisión de vertidos.

El criterio seguido para esta Ordenanza es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y Estaciones Depuradoras, a la utilización de subproductos, ni al cauce receptor final, ni suponga riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.



Artículo 1.C.- Carácter de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado la elaboración lo aconsejaran. Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación de la Ordenanza serán comunicadas a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que pudieran adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

Artículo 1.D.- Adaptación de instalaciones que generan vertidos

Las instalaciones o actividades afectadas por la presente Ordenanza, que, o bien dispongan de licencia municipal, o hayan solicitado la misma con anterioridad a su entrada en vigor, deberán adoptar las medidas necesarias, las revisiones de procesos o realización de pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en esta Ordenanza se establezcan, de tal forma que deberán ajustarse a sus prescripciones, en los términos que a continuación se indican:

1.- Los usuarios domésticos, industriales asimilados a los mismos o comunidades de éstos, tendrán otorgado tácitamente la Autorización de Vertido, excepto en aquellos casos en los que sus características permitan clasificarlo como aguas residuales industriales.

2.- Los titulares o usuarios no domésticos de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de **UN AÑO** contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la documentación necesaria para obtener la correspondiente **Autorización de Vertido**.

3.- En el término de **DOS AÑOS** contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán contar con la Autorización de Vertido.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento o el Ente Gestor adoptará las medidas pertinentes pudiendo poner en marcha, en caso necesario, el dispositivo sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento

Por regla general todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua deberán conectarse



obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales siempre que la red pública se encuentre accesible, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento. A tal efecto, con respecto a los derechos de acometida se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente.

Aquellos abonados cuya propiedad se encuentre a más metros de los que técnicamente no sea posible la conexión a la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización del vertido de sus aguas residuales en condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente.

Cuando tras requerimiento del Ayuntamiento el titular del vertido no realice la acometida al colector, el Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente dicha acometida y repercutir los costos de esta al titular del vertido.

Cuando la red de alcantarillado no se encuentre accesible para la conexión a la misma, los abonados al servicio de abastecimiento de aguas deberán de tener la autorización del organismo competente del medio que reciba el vertido del agua abastecida.

Los titulares de depósitos estancos de almacenamiento de aguas residuales estarán obligados a mantenerlos en buen estado de funcionamiento, procediendo a su limpieza siempre que sea necesario y con una periodicidad mínima anual (según carga orgánica). Los lodos y sedimentos retirados en las operaciones de limpieza y mantenimiento de estas instalaciones serán gestionados por un gestor autorizado conforme a la normativa vigente y a cargo del titular. Deberán conservarse los justificantes de estas limpiezas que estarán a disposición del Ayuntamiento que podrá solicitarlas en cualquier momento.

Atendiendo al artículo 9.3 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-terrestre de Andalucía, para aquellos vertidos a las redes de saneamiento municipales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, el Ayuntamiento solicitará informe a la Delegación territorial de la Consejería competente en materia de agua. El informe tendrá carácter vinculante y la autorización deberá ajustarse a los valores límite de emisión y condiciones establecidas. Se entenderá que existe especial incidencia para la calidad del medio receptor, cuando se trate de vertidos que puedan



obstaculizar el funcionamiento de la depuradora municipal, los que contengan sustancias prioritarias o preferentes, así como todos aquellos vertidos que puedan cambiar significativamente la composición y características de las aguas residuales urbanas o bien que procedan de instalaciones o actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y será obligatoria la prestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 3.- Fosas sépticas

Queda prohibido el almacenamiento de aguas residuales en fosas sépticas o pozos filtrantes no autorizados por el organismo de cuenca. Las fosas sépticas que existieran a la entrada en vigor de esta orden y no estuvieran autorizadas por el organismo de cuenca deberán de quedar clausuradas en el plazo de **DOS AÑOS**. Así mismo, una vez clausurada deberán proceder según indica el artículo 2.

Los usuarios de estas fosas sépticas o pozos filtrantes tienen la obligación de gestionar el vaciado, recogida y transporte de los residuos hasta la EDAR o el punto que el Ayuntamiento señale para ello cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 6. Abonarán la tasa correspondiente según las Ordenanzas Fiscales. El transporte deberá de realizarse a través de las empresas colaboradoras autorizadas. Así mismo los usuarios que dispongan de fosas sépticas deberán solicitar y obtener autorización del Ayuntamiento para continuar realizando los vertidos durante los dos años, en caso de que no se solicite dicha autorización se deberá proceder a su clausura y sellado.

Será responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

Artículo 4.- Tasas.

La repercusión en la factura de las tasas de alcantarillado y de depuración, quedan reguladas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales, edificios o industrias utilicen agua de



procedencia distinta a la suministrada por la red de abastecimiento, y la viertan a la red pública de saneamiento, se le aplicará la tasa de vertidos o depuración que corresponda de acuerdo con los aforos de los caudales medidos por el contador de la captación. Dicho contador será instalado por el Ayuntamiento o por quien este designe. En caso de que el agua se destine a riego se realizará la correspondiente corrección.

Asimismo, deberán abonar la tasa correspondiente aquellos vertidos de aguas procedentes de achiques de sótanos y garajes.

En ambos casos el abonado hará una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación y el uso y volumen del agua captada y vertida.

Los gastos de instalación del contador o contadores necesarios para la medida de caudales mencionados en este artículo correrán por cuenta del abonado.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, según quede recogido en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 6.- Vertidos directos en la EDAR Municipal.

Para la realización de vertidos directos a la EDAR Municipal se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Alta del responsable del vertido como cliente de SOLO DEPURACION en la modalidad COMERCIAL-INDUSTRIAL.
- Contrato con la empresa que se encargará de la gestión del vertido desde su extracción hasta el vertido en la EDAR.
- Seguro de responsabilidad civil.
- Declaración expresa, incluyendo productos que componen el vertido previsto, fichas técnicas de seguridad, analíticas previas, cantidad aproximada anual y procedencia de los vertidos, especificando la actividad de la que proceden y el lugar de generación de estos.

Tras declaración expresa de vertidos a realizar y la autorización expresa por parte del Ayuntamiento se realizará contrato, para lo que el solicitante cumplirá también con las condiciones administrativas,



económicas y técnicas establecidas por la gestora, incluido fianzas. La facturación se realizará conforme a las ordenanzas de aplicación en vigor, cuota fija y otra cuota variable en función de volumen y nº de analíticas realizadas.

Vertidos directos a la EDAR

Con 48 horas de antelación, el responsable del vertido avisará a la gestora de la EDAR de la intención de realizar el vertido, pudiendo la gestora establecer un plazo para el vertido distinto al solicitado por el responsable del vertido, en función de la capacidad de la EDAR y de otros factores limitantes de seguridad para la misma. Una vez la gestora autorice la recepción en las instalaciones de la EDAR el vertido, éste deberá estar contenido en un recipiente adecuado y totalmente estanco que permita su almacenamiento sin riesgos.

Para admitir el vertido la Gestora de la EDAR estará obligada a realizar analítica debiendo cumplir:

- Conductividad eléctrica < 3000 μ S/cm (20°C)
- pH entre 6.0 y 9.0
- Sólidos en suspensión < 600 mg/l
- DBO5 < 400 mg/l
- DQO < 750 mg/l

En el caso que un abonado quiera realizar el vertido en un mismo acto de varios recipientes, la gestora de la EDAR realizará una analítica de una muestra tomada de una mezcla a partes iguales del contenido de los recipientes, actuándose de igual forma que si estuviéramos ante el caso de un solo recipiente.

A la recepción del vertido se realizará una primera analítica de Conductividad y pH, y en caso de no cumplir con lo especificado no será recepcionado el vertido y será rechazado directamente.

El depósito con vertido recepcionado será colocado en lugar indicado por la gestora (lugar adecuado para que en caso de derrame accidental no se vierta al cauce), se numerará y fechará el depósito, se tomará muestra y se realizarán dos alícuotas, una para el cliente y otra para ser analizada por la Gestora de la EDAR (Sólidos en suspensión, DBO5 y DQO). El coste de la analítica será por cuenta del cliente según establecen las Ordenanzas Fiscales.

En caso de que la analítica del vertido cumpla con lo especificado el vertido será admitido y se informará al cliente para que lo vierta en el punto indicado por la gestora en el plazo de tres días



hábiles, retirando el envase tras el vertido.

En caso de que no cumpla se informará para que retire el envase con el contenido. Estos trabajos serán por cuenta del cliente, así como también será por cuenta del cliente la gestión de los envases.

La recepción de los vertidos, así como la analítica será documentada y se mantendrá registro, que será remitido por la Gestora del Servicio trimestralmente al Ayuntamiento.

La responsabilidad del vertido, así como todos los costes derivados de la gestión, sea autorizado o no el vertido, será por cuenta del cliente tal y como establecen las Ordenanzas Fiscales.

En la labor de policía, tanto por parte de la gestora como por parte del Ayuntamiento, si se detecta un vertido ilegal a la red de alcantarillado se informará a los Servicios Municipales adjuntando las evidencias que se hayan podido recopilar.



CAPITULO II: CLASIFICACION DE LOS VERTIDOS

Artículo 7.- Clasificación de los vertidos

A efectos de la presente Ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en las modalidades siguientes:

- a) Aguas de desecho urbanas, o residuales urbanas.
- b) Aguas de desecho comerciales o residuales comerciales.
- c) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.

Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de la presente ordenanza se clasifican en:

- a) Vertidos prohibidos.
- b) Vertidos permitidos.

Artículo 8.- Aguas residuales urbanas.

Se consideran como aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas y que además no son empleadas en ningún proceso productivo, ni la titularidad del contrato pertenece a actividad económica alguna. Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del normal desarrollo de las actividades exclusivamente domésticas.

Artículo 9.- Aguas residuales comerciales

Se consideran como aguas residuales comerciales las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas y la titularidad del contrato pertenece a una actividad económica y que además no son empleadas en ningún proceso productivo. Estas aguas residuales llevarán, únicamente salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de aseos e higiene.



Artículo 10.- Aguas residuales industriales.

Se consideran como aguas residuales industriales aquellas cuya titularidad del contrato pertenece a una actividad económica y además son empleadas en algún proceso productivo.

Artículo 11.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las Instalaciones Públicas de Saneamiento y/o medio receptor:

- 1.- Formación de mezclas explosivas: en ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de la explosividad (LEL), ni tampoco una medida aislada deberá superar en un 10% el citado límite.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las redes de saneamiento.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de



obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen una relación no exhaustiva: tejidos animales, estiércol, huesos, pelo pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, lodos de tratamientos de depuración o fosas sépticas y, en general, residuos de tamaño superior a 1,50 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5.- Residuos o sustancias que puedan producir dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de las estaciones depuradoras (EDAR), que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha EDAR.

6.- Residuos no domésticos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

7.- Residuos tóxicos, peligrosos o venenosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana, o puedan producir graves alteraciones en las Estaciones Depuradoras, aún en pequeñas concentraciones, por ejemplo, antibióticos.

8.- Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que, por resolución judicial o



administrativa, a propuesta o no del Ayuntamiento, sean calificados como tales.

9.- Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al Ayuntamiento.

10.- Aquellos vertidos cuyos caudales punta descargados a la red pública de saneamiento superen el séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio horario consignado en la solicitud de vertidos.

11.- De modo expreso se prohíbe la utilización de trituradoras domésticas o industriales que permitan la incorporación de estos residuos a la red de alcantarillado.

12.- Aguas procedentes de almazaras o instalaciones de aderezo de aceitunas salvo de los procesos que tengan autorización expresa.

13.- Sólidos, líquidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den colorantes que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como barnices, tintes, disolventes orgánicos o detergentes no biodegradables.

14.- Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de estas.

15.- Quedan totalmente prohibidos los vertidos a cielo abierto, los realizados en alcantarillado fuera de servicio y la eliminación de estos por inyección al subsuelo. Asimismo, están prohibidos los vertidos a charcas, lagunas y cuencas endorreicas y zonas húmedas en general y cualquier vertido independiente y ajeno al sistema de alcantarillado del saneamiento integral del Término Municipal.



16.- En general, quedan prohibidos todos los vertidos que superen puntualmente alguno de los valores límites considerados en la tabla B del artículo 11.

17.- Queda totalmente prohibida la dilución de los vertidos y deberán cumplir los límites en todos los puntos de vertidos a la red.

Artículo 12.- Vertidos permitidos.

Se considerarán vertidos permitidos aquellos que en ningún momento superen los límites establecidos en la siguiente tabla:

Tabla B. Valores límites puntuales de vertidos permitidos

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES
A) FISICOS		
pH	---	< 6 ó > 9
Conductividad	micro S/cm	3.000
Sólidos decantables (1 h)	ml/l	10
Sólidos suspendidos	mg/l	600
Temperatura	°C	40
B) QUÍMICOS		
Aceites y grasas	mg/l	100
Aluminio	mg/l Al	10
Arsénico	mg/l As	0,7
Bario	mg/l Ba	12
Boro	mg/l B	2
Cadmio	mg/ Cd	0,7
Cianuros totales	mg/l CN	1.5



Cinc	mg/l Zn	10
Cloruros	mg/l Cl	1.500
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,5
Cobre total	mg/l Cu	3
Cromo hexavalente	mg/l Cr	0,6
Cromo total	mg/l Cr	3
DBO ₅	mg/l O ₂	400
DQO	mg/l O ₂	750
Detergentes	mg/l LAS	10
Ecotoxicidad	Equitox/m ³	15
Estaño	mg/l Sn	2
Fenoles totales	mg/l Fenol	3
Fluoruros	mg/l F	9
Fosfatos	mg/l PO ₄	100
Hierro	mg/l Fe	25
Manganeso	mg/l Mn	2
Mercurio	mg/l Hg	0,1
Molibdeno	mg/l Mo	1
Níquel	mg/l Ni	3
Amoniaco	mg/l N	75
Nitrógeno suma de	mg/l N	100
Plomo	mg/l Pb	1.2
Selenio	mg/l Se	1
Sulfatos	mg/l SO ₄	500
Sulfuros totales	mg/l S	5
T.O.C.	mg/l C/L	300

C) GASEOSOS

Amoniaco (NH ₃)	cm ³ gas/m ³ aire	25
Ácido cianhídrico (CNH)	cm ³ gas/m ³ aire	2
Cloro (Cl ₂)	cm ³ gas/m ³ aire	0,25
Dióxido de azufre (SO ₂)	cm ³ gas/m ³ aire	2
Monóxido de carbono (CO)	cm ³ gas/m ³ aire	15



Sulfuro de hidrógeno (SH₂)

cm³ gas/m³ aire

10

Artículo 12.A.- Compatibilidad de esta norma con otras.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de Saneamiento cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

En concreto, los usuarios que en sus vertidos sobrepasen alguno o varios de los límites de vertidos más arriba expresados estarán obligados a:

- Efectuar un tratamiento previo al vertido en sus instalaciones, de modo que a la subida de estos se cumplan las condiciones o límites de emisión antes señalados.
- Acordar con el Ayuntamiento, o entre varios usuarios de forma conjunta, el tratamiento específico para usuarios con vertidos de características comunes, en este caso, de ser el Ayuntamiento quien preste el servicio, podrá establecer tasas especiales, en función del volumen y características del vertido, que serían satisfechas por el usuario



CAPITULO III: REGULARIZACION Y AUTORIZACION DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

Artículo 13.- Regularización y Autorización de Vertidos Industriales. Conceptos.

Se entiende por Regularización de Vertido, el procedimiento administrativo al que estarán sujetos todos los vertidos de industrias existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, con los condicionantes que en ella se impongan y que concluye con la Autorización de Vertido emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Obligatoriedad de Regularización de Vertido.

Una vez aprobada esta ordenanza, desde el Ayuntamiento o entidad gestora se deberá elaborar un censo de titulares de vertidos que han de estar sujetos al procedimiento de regularización de vertido.

Todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial y cuya actividad NO esté recogida en el anexo I de este documento, deberán contar con la correspondiente Autorización de Vertidos. También deberán solicitar la autorización de vertido aquellas actividades que los servicios técnicos municipales crean oportuno por el elevado volumen de descarga o el grado de contaminación de las aguas que generan con relación al volumen generado por el municipio.

Artículo 15.- Procedimiento administrativo para la Regularización de Vertido.

El procedimiento para la Regularización de Vertido comenzará con la presentación de la solicitud, en un mes desde el requerimiento por parte del Ayuntamiento, o seis meses tras publicación en el BOP.

Las solicitudes de Regularización de Vertido se remitirán al Ayuntamiento e irán acompañadas de Informe Técnico suscrito por Técnico competente, en el que al



menos se recoja la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección, CNAE y C.I.F., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de esta: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros característicos que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios anuales. Descripción de las medidas adoptadas en el control de los procesos especialmente contaminantes en relación a situaciones de posibles emergencias, así como depuración previa antes de su vertido.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción breve de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido final ya descrito.
- g) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existente o prevista, con planos y esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas. En aquellas declaraciones que requieran de adecuaciones, obras o nuevas instalaciones que se incluyan en la solicitud de Autorización, deberán estar suscritas por técnico competente.
- h) Relación de productos peligrosos y contrato, certificado o documento que acredite la gestión de residuos peligrosos.
- i) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización de vertido.

En el plazo máximo de un mes y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los



servicios técnicos del Ayuntamiento, y en el caso que el Ayuntamiento tenga encomendada o cedida la gestión a una empresa gestora, esta elevará los informes correspondientes al Ayuntamiento y este resolverá:

- Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales de Vertido Autorizado según se establece en esta Ordenanza, cuando por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como Vertido Permitido.
- Autorizando condicionalmente el vertido, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse como Vertido Permitido ni como vertido Prohibido.
- No autorizando el vertido cuando por las características del agua residual, ésta se considere como Vertido Prohibido

La autorización de vertido podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitación sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.
- d) Exigencia respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

Si transcurrido el plazo para la presentación de la solicitud de Regularización de Vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, Vertido No Autorizado, estando pues a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.



En el condicionado de la autorización se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Ayuntamiento del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias. Si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado dicha documentación, se considerará Vertido No Autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Si la documentación presentada no fuese completa y/o correcta, el Ayuntamiento podrá conceder las prórrogas que considere oportunas para la adecuada presentación de esta. El no cumplimiento de estas prórrogas será considerado como Vertido No Autorizado, estándose a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Finalizado el trámite administrativo, el Ayuntamiento comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de Autorización del Vertido. Junto con su condicionado

Si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la Regularización del Vertido el Ayuntamiento resolviera considerarlo Vertido No Autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud. Los vertidos efectuados durante este nuevo periodo de tramitación serán considerados hasta la expresa resolución del Ayuntamiento, con independencia de sus características, Vertidos No Autorizados, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de saneamiento deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, la correspondiente Autorización de Vertido.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay



variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere y para un período específico de tiempo.

En caso de cambio de titularidad de la actividad, el Ayuntamiento podrá mantener o revocar la Autorización de Vertidos si existen causas que lo justifiquen. Del mismo modo podrá actuar en el caso de cambios en el proceso de la actividad que hagan suponer modificaciones en la composición del vertido

La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/u ordenanza puede ser motivo de anulación según la gravedad de la falta según con lo establecido en la presente Ordenanza.

La omisión, por parte del usuario, de su obligación de informar de las características de la descarga, cambio en el proceso que afecte a la misma, o la imposición de obstáculos al Ayuntamiento para realizar su omisión de inspección y control, será igualmente circunstancia suficiente para la anulación de la autorización de vertido.

Artículo 16.- Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental aquel vertido puntual a la red de saneamiento que, proviniendo de una industria con autorización de vertidos y que cumple habitualmente con los condicionantes impuestos en ella, sea ocasionado por accidente o fallo de funcionamiento de sus instalaciones correctoras y produzca un agua residual que incumpla los condicionantes anteriormente citados.

Para que una descarga accidental sea considerada como tal por el Ayuntamiento, la industria causante de la misma deberá comunicar dicha situación en un plazo máximo de 24 horas. El Ayuntamiento determinará hasta cuándo y bajo qué condiciones



considera el vertido como una descarga accidental. El no cumplimiento de estos plazos llevará aparejada la consideración de vertido fuera de los límites de la autorización, estándose pues a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Cada usuario deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar en lo posible estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello, o acondicionando convenientemente las ya existentes, e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de estas.

Artículo 16A.- Anulación de la autorización. Vertidos no autorizados:

Tendrán la consideración de vertidos no autorizados:

- 1.- Aquellos que no han solicitado la regularización del vertido dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Aquellos que, habiendo solicitado la regularización del vertido dentro del plazo establecido para ello, han incumplido los plazos y/o trámites definidos en el artículo 15, Procedimiento administrativo para la regularización del vertido.
- 3.- Aquellos que, estando en posesión de la autorización del vertido, ésta ha sido anulada por presentar valores de contaminación iguales o superiores a los considerados como prohibidos.
- 4.- Aquellos que, estando en posesión de la autorización del vertido, ésta ha sido anulada por presentar valores de contaminación por encima de los prohibidos en la misma durante un periodo superior a 6 meses.

Artículo 16B.- Medidas urgentes.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza,



darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las siguientes medidas urgentes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación del proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Aplicación de sanciones, según se especifica en la presente ordenanza.

Artículo 17. Instalaciones de pretratamiento.

1. En los casos que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de esta al Ayuntamiento e información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.
2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.
3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza, la inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.



CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSPECCION DE LAS INSTALACIONES Y ANALISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS

Artículo 18.- Normas generales de inspección.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento o empresa gestora se ejercerá la inspección y vigilancia periódicamente sobre las instalaciones de vertidos de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza:

1. Iniciativa de la inspección.

Las instalaciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento o empresa gestora cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

2. Obligaciones del usuario.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, informaciones, análisis, etc., que éstos le soliciten con dicha inspección.

3. Acreditación de los Inspectores.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento o empresa gestora.

4. Comunicación de las visitas de los inspectores.



No será necesario la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento o empresa gestora, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que estas se produzcan.

5. No cumplimiento de las obligaciones del usuario.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores será considerada como infracción de la presente Ordenanza.

6. Acta de la inspección.

Se levantará un Acta de la inspección realizada por el servicio municipal de aguas, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultado de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario se quedará con una copia de esta.

7. Ámbito de la inspección.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere.

8. Contenido de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1) Revisión de instalaciones.
- 2) Comprobación de los elementos de medición.
- 3) Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4) Realización de análisis y mediciones “in situ”.
- 5) Levantamiento del Acta de la inspección.
- 6) Observaciones y procedimientos internos que aplica.



Artículo 19A.- Arqueta de toma de muestras.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse. Dicho punto de muestreo deberá mantenerse seguro y accesible en todo momento. En la autorización de vertido correspondiente se indicará el tipo de arquetas de control de vertido que debe de disponer el titular del vertido, así como sus dimensiones mínimas, pudiendo el Ayuntamiento exigir la alteración de esas dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica del Ayuntamiento o empresa gestora, o su estado de deterioro, se requerirá a la industria para que, en el plazo de quince (15) días, efectúe la instalación o remodelación de esta, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

El no cumplimiento de este plazo estará a lo dispuesto en el capítulo V: Infracciones, Sanciones y Recargos Disuasorios.

Las agrupaciones industriales o industrias aisladas y otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora a los efluentes, conjunta o individualmente deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro que se define anteriormente, sin que ésta excluya la arqueta individual que se establece.

Artículo 19B.- Informe sobre vertidos

Dependiendo del impacto que el vertido produzca sobre las instalaciones de



tratamiento de aguas la autorización de vertido puede imponer a que el usuario realice declaraciones anuales o trimestrales sobre los vertidos al alcantarillado conforme a un plan de control previamente aprobado, que incluirán al menos:

- . Naturaleza del proceso causante del vertido
- . Caudal
- . Datos de producción
- . Horas de vertido
- . Concentración de contaminantes y otros datos relativos a la generación de los efluentes

Los autocontroles realizados deberán remitirse al Ayuntamiento o empresa gestora, a su requerimiento o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido, en su caso. Estos controles estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 19C.- Métodos de análisis y aforos

1. Los procedimientos analíticos se realizarán en todo momento atendiendo al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Para el caso de la toxicidad se determinará conforme al Bioensayo de luminiscencia indicado en la orden de 13 de Octubre de 1989 por el que se regulan los métodos de caracterización de residuos tóxicos y peligrosos

2. Los aforos se realizarán mediante medidores primarios a los que se le acoplará un registrador tal y como indica la orden ARM 1312/2009 por el que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico de los retornos y de los vertidos al mismo



Artículo 20.- Toma de muestras.

La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica del Ayuntamiento, o por quien éste designe. Cada muestra se fraccionará en tres partes dejando una a disposición del usuario otra en poder de la administración actuante y la tercera debidamente precintada acompañará al acta levantada. En caso de disconformidad el interesado podrá realizar un análisis contradictorio en la muestra debidamente precintada que obra en poder de la administración. Los resultados analíticos de la muestra inicial estarán en poder de las partes afectadas en el plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día de la toma de muestras. A tal fin el interesado dispondrá de un plazo máximo de 8 días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal o el concertado por la administración para notificar que un laboratorio acreditado independiente de las partes realice los ensayos a la muestra precintada: los cargos de dicha analítica serán por cuenta del titular del vertido. La recogida se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Ayuntamiento o de la empresa gestora. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del Ayuntamiento o la empresa gestora considere necesario.

El Ayuntamiento o la empresa gestora se reservan el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que serán selladas y conservadas adecuadamente hasta su análisis. Se realizarán conforme a la normativa de aplicación.

CAPITULO V: *INFRACCIONES, SANCIONES Y RECARGOS DISUASORIOS*

Artículo 21.- Infracciones.

Se considerarán infracciones las siguientes acciones u omisiones:

- Faltas leves:
 - El incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras de reparación de daños a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de



aguas residuales.

- La inadecuada disposición y mantenimiento de la arqueta de toma de muestras en las condiciones que se especifican en esta ordenanza.
- Faltas Graves:
 - El vertido a la red pública de saneamiento en condiciones no autorizadas expresamente en la autorización del vertido
 - La captación y/o reutilización de las aguas residuales brutas, pretratadas o tratadas, sea cual sea el uso al que se destinen, salvo autorización expresa del organismo competente en la materia.
 - La inadecuada disposición y mantenimiento de la arqueta, así como no contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
 - Los daños causados a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales ya sean causados maliciosamente, por negligencia o por incorrecto proceso de depuración.
 - La no comunicación expresa al Ayuntamiento de los cambios efectuados en las instalaciones de producción que puedan alterar la calidad del vertido efectuado a la red pública de saneamiento.
 - La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en la presente ordenanza.
 - Por último, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones prohibidas que fija la presente Ordenanza.
- Faltas muy graves:
 - El vertido a la red pública de saneamiento sin la correspondiente Autorización de Vertido.
 - La construcción de acometidas y/o uso de la red pública de saneamiento o modificación de la existente, sin previa autorización de vertido.
 - La construcción y modificación de alcantarillas, albañales o conexiones a la red, incluso de las instalaciones anejas a la misma, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la



licencia en que hubiese sido concedida.

- o Cualquier alteración premeditada en los aparatos de medida, control o registro.

Artículo 22. Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador; el plazo para notificar la resolución de los procedimientos sancionadores establecidos en la presente ordenanza será el de seis meses, salvo que en la normativa específica venga establecido otro superior.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Andújar, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

La empresa gestora, si la hubiera, en aplicación de esta Ordenanza, comunicará al Ayuntamiento de Andújar la comisión de infracciones de esta.

El Excmo. Ayuntamiento de Andújar podrá adoptar cualquier medida cautelar, incluidas las reparaciones a que se hace referencia en el artículo 23, que sean precisas para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves, informando de ello a la empresa Gestora, a la que igualmente dará traslado de la resolución adoptada.

Artículo 23: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.



Artículo 24: PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años

Artículo 25: CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.
- Infracciones graves: multa de 751 a 1500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

Conforme a lo establecido en el artículo 77 de Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas, siempre y cuando los hechos estén ligados o conlleven la producción de daños en los bienes municipales, incluida la red de saneamiento:

- Para sanciones leves, multas de 150 a 3.005,06 euros.
- Para sanciones graves, multas de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- Para sanciones muy graves, multas de 15.025,31 a 30.050,60 euros.

Artículo 26: REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el infractor deberá proceder en su caso a reparar el daño causado y a la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por el Ayuntamiento a través de la Gestora del Servicio a costa del infractor. Cuando el daño



producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a través de la Gestora del Servicio y a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de estos será realizada por el Ayuntamiento de Andújar, previo informe de la Gestora del Servicio.

3. Si las conductas tipificadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente de los que deba responder el Ayuntamiento o la Gestora del Servicio, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento y/o a la Gestora en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Ayuntamiento y/o Empresa Gestora, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no pueda determinarse el alcance de la responsabilidad del infractor en el procedimiento sancionador abierto al mismo, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 27: VÍA DE APREMIO.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.



Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

Artículo 28: PERSONAS RESPONSABLES.

• Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas titulares de las autorizaciones de vertido o autores de vertidos.
- b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúen sus vertidos a la red municipal de saneamiento.
- c) Las personas encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia

Artículo 29.- RECARGOS DISUASORIOS



1.- Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por el Ayuntamiento y transcurrido los plazos establecidos, continuará sin instalarse aquella o los elementos de control solicitados, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado (este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en los porcentajes que a continuación se indican:

- | | |
|---|-----|
| - Falta de Arqueta de toma de muestras o elementos de control | 25% |
| - Falta de Pretratamiento | 25% |
| - Falta de limpieza o reparación de cualquiera de lo anterior | 25% |

El Ayuntamiento en la autorización de vertido determinará en cada caso, si procede la instalación de la arqueta de toma de muestras y pretratamiento en función de las características de las industrias y sus vertidos.

2.- Descargas accidentales.

Independientemente de que el vertido desagüe en el alcantarillado o fuera del mismo, el Ayuntamiento se reserva investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que se consideren vertidos no permitidos, serán objetos de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar el importe de final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado (este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en el doscientos por ciento (200%), aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturado.



- Por primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
- La segunda vez, al volumen de agua facturado en ese mes.
- La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

Sin perjuicio de la sanción que le correspondiera cuando el causante del vertido se le aplicara la fórmula del punto 4 del presente artículo tomando como volumen de cálculo el caudal circulante en el momento de la descarga extrapolado a 24 horas.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

En caso de vertido no permitido se aplicará el doble de los recargos anteriormente citados.

3.- Excesos en caudales puntas

Independientemente de la facultad que ostenta el Ayuntamiento, este se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta para usuarios, los cuales serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar el importe de final de las tasas de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado (este coste se obtendrá de la aplicación de lo establecido en las correspondientes ordenanzas fiscales) en el doscientos por ciento (200%) la tasa de alcantarillado y depuración, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.

- La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
- La segunda vez, al volumen de agua equivalente facturado en un mes.
- La tercera y sucesivas veces que se produzcan excesos en caudales puntas, el triple del volumen de agua facturado en tres meses.



A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre la tasa de vertido.

4.- Vertidos que superan los límites de la Tabla del art.9.

La superación de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla del art. 9, se recargaran con arreglo al coeficiente K de la siguiente forma

$$K = (2 \times P1 + 4 \times P2) \times (N/4)$$

El valor de K será como mínimo de 1 como máximo de 15 independientemente del resultado de la fórmula anterior.

Donde:

P1= Numero de parámetros cuyos valores estén entre permitido y no permitido

P2=Numero de parámetros cuyos valores estén por encima de los límites no permitidos

N= Numero de inspecciones no favorables consecutivas, siendo no favorable aquella que tenga un solo P1 o P2

Los usuarios que superen los valores límites de la tabla del art. 9 serán objeto de un recargo disuasorio consistente en multiplicar el importe final de la tasa de alcantarillado y depuración que le resulte de aplicación a cada abonado, por el valor del coeficiente K según la fórmula anterior.

Artículo 30.- Recurso

Contra el acto administrativo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de un (1) mes a partir de la comunicación ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CAPITULO VI: ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES



Artículo 31.- Competencia de instalación de acometidas.

Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Ayuntamiento, Gestora del Servicio o por instaladores debidamente autorizados por el Ayuntamiento o en su caso la Gestora del Servicio. En todo caso se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 32.- Acometidas longitudinales.

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles estén retranqueados y bajo previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 33.- Normas de instalación y construcción.

Las obras de construcción e instalación de los colectores y acometidas de saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones establecidas en las Normas Técnicas del Ayuntamiento. No se podrán aplicar otros criterios, salvo que, debidamente cumplimentados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Construcción de acometidas.

La demolición del pavimento, excavación de zanjas, rellenos, reposición de pavimentación y demás unidades de obra necesarias para la construcción de la acometida, así como las ayudas de albañilería y suministro de materiales a excepción de la tubería, se realizarán por la empresa constructora designada por el promotor, la cual deberá efectuar la obra bajo las directrices del Ayuntamiento o Gestora del Servicio y previa solicitud y aprobación de licencia de obras o calicata.

La constructora seguirá el trazado recogido en la licencia previa desde la arqueta de



acometida del inmueble hasta el punto de la red pública designado por el Ayuntamiento, debiendo ser suministrada e instalada la tubería por el Ayuntamiento, Gestora del Servicio o por entidad debidamente homologada, conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, y según el cuadro de precios unitarios autorizado por el Ayuntamiento recogido en las Ordenanzas Fiscales (Ordenanza Fiscal nº 12 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO).

La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida se registrarán, por lo demás, según las Normas Técnicas del Ayuntamiento de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondientes.

Artículo 35.- Características de las acometidas.

Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

Toda acometida de alcantarillado deberá conectarse al colector principal, preferentemente, a través de un pozo de registro.

Deberá construirse en terrenos de dominio público, en la parte más cercana posible al inmueble, una arqueta de arranque para registro.

En acometidas antiguas en las que no existe pozo de registro ni arqueta, los propietarios de los inmuebles estarán obligados a instalar arqueta de registro a costa del abonado con la correspondiente licencia municipal. Si no se realizara esta instalación, el abonado asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse de la falta de arqueta de acometida.

Artículo 36.- Instalaciones interiores.

Se considera que la arqueta de registro de acometida del inmueble es el elemento



diferenciador entre la propiedad pública y la privada, siendo de responsabilidad del Ayuntamiento el tramo de conducción entre la red general de alcantarillado y la arqueta de registro de acometida (excluida ésta) sita junto al cerramiento de fachada del inmueble y por lo tanto de responsabilidad de la propiedad del inmueble el resto de la instalación de saneamiento, incluida la arqueta de acometida.

En caso de inexistencia de arqueta de acometida, y mientras esta no se construya por parte del propietario del inmueble, previa oportuna licencia municipal, la responsabilidad del mantenimiento de la acometida y de cuantas responsabilidades pudieran derivarse del mal funcionamiento de la acometida, corresponderá al propietario del inmueble.

La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Normativas Técnicas del Ayuntamiento y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasas y sólidos, en el interior del inmueble antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, se redactará un informe técnico por el Ayuntamiento, en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este Reglamento.

Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.



Artículo 37.- Acometidas provisionales.

En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras o actividades, se indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que, por sí misma o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsables de los daños en que pudieran incurrir.

La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento pública, será solicitada al Ayuntamiento en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan.



ANEXO I

Tendrán que regularizar sus vertidos todas las actividades industriales, existentes o no a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, salvo las siguientes:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería
- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
- Café-bares y restaurantes
- Pubs
- Discotecas y salas de fiestas
- Salones recreativos y bingos
- Cines y teatros
- Gimnasios
- Academias de baile y danza
- Estudios de rodaje y grabación
- Carnicerías. Almacenes y ventas de carnes
- Pescaderías. Almacenes y ventas de pescado
- Panaderías y obradores de confitería
- Supermercados y autoservicios
- Almacenes y venta de congelados
- Almacenes y venta de frutas y verduras
- Fabricación artesanal y venta de helados
- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
- Almacenes de abonos y piensos.
- Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
- Talleres de reparaciones eléctricas.
- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- Aquellas otras actividades susceptibles de considerarse inocuas.